Roj: **SAN 2999/2016** - ECLI: **ES:AN:2016:2999**

Id Cendoj: **28079230062016100272**
Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**
Sede: **Madrid**
Sección: **6**
Fecha: **20/07/2016**
Nº de Recurso: **516/2013**
Nº de Resolución: **306/2016**
Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
Ponente: **SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

A U D I E N C I A N A C I O N A L

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: **0000516 / 2013**

Tipo de Recurso: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Núm. Registro General: **04915/2013**

Demandante: **ASCENSORES ENINTER SLU**

Procurador: **D. FRANCISCO ABAJO ABRIL**

Demandado: **COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA**

Codemandado: **SCHLINDLER SA. Y CITYLIFT SA**

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: **D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO**

S E N T E N C I A Nº:

Ilma. Sra. Presidente:

Dª. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a veinte de julio de dos mil dieciséis.

VISTO , en nombre de Su Majestad el Rey, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Nacional, el recurso nº 516/13, seguido a instancia de "Ascensores **Eninter SLU"** , representada por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Abajo Abril, con asistencia letrada, y como Administración demandada la General del Estado, actuando en su representación y defensa la Abogacía del Estado. Han comparecido en calidad de codemandadas, Schlindler SA, representada por el Procurador de los Tribunales Dª María José Bueno Ramírez y Citylift SA representada por el Procurador de los Tribunales D. Ricardo Ludovico Moreno Martín. El recurso versó sobre impugnación de Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), la cuantía se fijó en menos de 600.000 €, e intervino como ponente el Magistrado Don SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO. La presente Sentencia se dicta con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO :.- Para el correcto enjuiciamiento de la cuestión planteada es necesario el conocimiento de los siguientes hechos, relacionados en la resolución recurrida:

1. La recurrente, Eninter, es una empresa familiar de ámbito nacional dedicada a la instalación, mantenimiento y reparación de ascensores, montacargas y elevadores. También fabrica cabinas de ascensores.

2. De acuerdo con lo expuesto en la resolución recurrida, las notas definitorias del mercado relevante serían las siguientes:

-El sector de los ascensores tiene tres ámbitos principales de actividad: a) fabricación y venta mayorista de ascensores y de sus componentes, b) ensamblaje, instalación y venta minorista de ascensores, y c) mantenimiento y reparación de ascensores instalados, que es el mercado objeto de la resolución.

-La actividad de mantenimiento y reparación es secundaria en relación con la fabricación, venta e instalación. Se caracteriza por estar directamente relacionada con su revisión y comprobación en los plazos establecidos, para garantizar su correcto funcionamiento.

-Su ámbito geográfico es provincial.

-Las empresas integradas verticalmente, que fabrican y garantizan el mantenimiento gozan de una gran ventaja competitiva, que no impide la existencia de empresas que sólo actúan en el sector del mantenimiento.

-La actividad de mantenimiento y reparación tiene una gran importancia económica debido a la dificultad de acceso a las piezas de repuesto, incluso para grandes fabricantes y la actividad de instalación es la principal forma de conseguir clientes para el mantenimiento y reparación.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia declaró probado que:

A) La recurrente ha remitido comunicaciones a clientes cuestionando la capacidad técnica, económica y profesional de empresas competidoras no integradas verticalmente como mantenedoras de aparatos elevadores **,** poniendo de manifiesto su insuficiente capacidad y garantía, en particular, en relación al suministro de piezas de recambio originales:

- El 29 de marzo de 2011, remitió una carta a una comunidad de propietarios, cliente Sutra una carta en los siguientes términos: "Sólo *Eninter,* puede garantizarles, como fabricante de su ascensor, que las piezas de repuesto son *ORIGINALES* , y puede además suministrárselas en un plazo inmejorable. Esta garantía y tiempo mínimo de entrega de repuesto no se la podrá igualar otra empresa, dado que no podrá disponer de repuestos originales".

- Eninter también ha comunicado a sus clientes que, al ser la empresa fabricante, las demás empresas le tendrían que comprar las piezas de repuestos, lo que ocasionaría retrasos en su entrega.

En este sentido, con fecha 30 de marzo de 2011 envió, desde su delegación de Benetusser, Valencia, un correo electrónico a otra comunidad de propietarios en las mismas circunstancias que la anterior, en las que se afirma: "Por otro parte este el asunto de los materiales, Eninter, es una empresa fabricante de todo el material, con esto quiero decir, que cualquier otra empresa nos tiene que comprar el material y nosotros por ley, vendérsela. Pero claro está, ellos tendrán que tener un beneficio de esas piezas, no? Y sobre todo y lo más importante es que, no disponen del material en el acto, tendrían que esperar a recibir el material, dejando el ascensor parado, quizás varios días, pero en este asunto no quiero entrar, cada uno tiene su política".

B) Eninter ha remitido comunicaciones a clientes poniendo en duda la capacidad técnica y profesional de una empresa competidora determinada (Citylift) como conservadora de aparatos elevadores:

- Con fecha 21 de noviembre de 2011, Eninter envió un correo electrónico a un administrador de fincas de Barcelona aseverando: "Cualquier pieza, recambio o avería provocará más gasto y mayor tiempo de puesta en marcha del ascensor que con la empresa matriz (...) Casualmente la Empresa que ha captado estos ascensores es City Lift, empresa del sector y franquiciada".

4. El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), mediante resolución de fecha 17 de septiembre de 2013 adoptó las siguientes decisiones:

- Declarar acreditada la existencia de cuatro infracciones del artículo 3 de la Ley 15/2007, de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia , consistentes en obstaculizar la actividad de los competidores en el mercado de mantenimiento de aparatos elevadores a través del empleo de medios desleales, de las que son responsables respectivamente, Zardoya Otis, S.A., Schindler, S.A., Ascensores Eninter, S.L., y Ascensores Imem, S.L.

- Imponer las siguientes sanciones a las autoras de las conductas infractoras:

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

- ...

- 103.533 euros, (ciento tres mil quinientos treinta y tres euros) a Ascensores Eninter S.A.

SEGUNDO:.- Por la representación de la actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución precedente, formalizando demanda con la súplica de que se dictara sentencia declarando la nulidad del acto recurrido por no ser conforme a derecho. La fundamentación jurídica de la demanda se basó en las siguientes consideraciones:

1. Delimitación de la presencia de la recurrente en el sector de los ascensores:

a) Actividades de la recurrente en el sector:

- Los ámbitos de la actividad de la recurrente se refieren a la fabricación de componentes (solo cabinas, que no requieren mantenimiento ni tecnología), ensamblaje instalación y venta minorista de ascensores (un 52,77% de su actividad), y, finalmente, su mantenimiento y reparación (47,23% de su actividad). Del total de su actividad en el mercado de mantenimiento y reparación de ascensores, el 77% está dirigido al mantenimiento y reparación de ascensores fabricados, ensamblados e instalados por terceras personas y sólo un 23% de los ascensores mantenidos están fabricados por la recurrente.

-La recurrente no es fabricante de ascensores y no participa en la venta de piezas de recambio.

b) Actividades de la recurrente en el mercado de mantenimiento y reparación de ascensores:

-Este mercado tiene una dimensión provincial, como señala la CNC en su Informe de 2011 y está muy atomizado existiendo más de 550 empresas de mantenimiento en todo el territorio nacional.

-Los 4 grupos mayores, entre los que no se encuentra la recurrente, controlan el 60% del mercado nacional de mantenimiento y reparación de ascensores, quedando el 40% restante para más de 550 empresas.

c) Riesgos para la preservación de la competencia efectiva en el mercado:

-El mercado de mantenimiento es un mercado secundario conexo con el primario de venta e instalación de ascensores y con los mercados de suministro de piezas de recambio, más especializado y limitado, por lo que el fabricante de estas piezas sí puede condicionar la libre competencia.

-El Informe de 2011, distingue los 4 grupos señalados de fabricantes y las empresas de instalación y mantenimiento de ascensores fabricados por terceros que son las que hacen la competencia real a los 4 mayores.

-La recurrente está en este último grupo y en 2012 captó 1358 ascensores de la competencia y sus bajas fueron de 725.

2. Descripción de las conductas de limitado alcance desarrolladas por la recurrente que la CNC considera constitutivas de un acto de competencia desleal:

-Los correos citados por la CNC para justificar la existencia de un acto de competencia desleal no lograron su objetivo.

3. Falta de concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 3 LDC , respecto de la conducta de la recurrente:

El comportamiento de la recurrente no puede ser subsumido en ninguno de los ilícitos de la LDC, ya que la CNC concentra la antijuridicidad de la conducta en la posición de privilegio del fabricante en el mercado de mantenimiento mediante empresas verticalmente integradas.

a) No han existido actos de engaño imputables a la recurrente (art. 5 LDC): uno de los dos destinatarios de las comunicaciones de la recurrente era un profesional por lo que su comportamiento económico no se alteró por dicha comunicación. Se trata de actos en defensa del mantenimiento de los clientes, que finalmente se perdieron.

b) No han existido actos de denigración imputables a la recurrente (art. 9 LDC).

c) Los actos de la recurrente no han falseado la libre competencia: sus actuaciones han sido puntuales, sin reiteración y no ha distorsionado la competencia ya que su cuota de mercado nacional es de un 1,7% , en Valencia del 2,6% y en Barcelona del 5,6%. Cita las SSAN de 23-3-11 (Ausbanc) y de 21-10-09 concluyendo que las actuaciones de la recurrente no han sido públicas y notorias y no han producido efectos.

d) Inexistencia de afectación al interés público: Insiste en un examen de las características de la recurrente en el contexto de crisis económica en el que se envían las comunicaciones y subraya la importancia de los efectos que puedan derivarse del supuesto acto de competencia desleal.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

4. Atipicidad de las redes paralelas de actos desleales cuyos efectos conjuntamente puedan falsear la libre competencia:

-La CNC interpreta de forma extensiva el artículo 3 LDC , creando un nuevo ilícito: el falseamiento de la libre competencia por actos desleales paralelos al destacar el objetivo común de las prácticas denunciadas y sus efectos acumulativos. Olvida que los efectos anticompetitivos deben ser individualmente considerados y vulnera el principio de legalidad y taxatividad. No es aplicable el Reglamento UE 330/2010 de la Comisión de 20 de abril, que contempla el efecto cumulativo referido a redes paralelas de restricciones verticales similares.

5. Subsidiariamente: criterios a tener en cuenta en el cálculo de la eventual sanción:

-Cuestiona la definición del mercado geográfico como nacional cuando es realmente provincial.

-Cuestiona que la resolución recurrida fije un período de infracción (del 29 de marzo hasta el 21 de noviembre), pues los actos de la recurrente se concentran en tres escritos cuyos efectos se agotan en el momento del envío.

-No se han producido efectos económicos, por lo que no pueden calcularse beneficios ilícitos obtenidos.

- El volumen de ventas debe calcularse en función del mercado geográfico afectado, pues en caso contrario no se respetaría el principio de proporcionalidad.

-Estima aplicables las atenuantes de poner fin a la actuación y de colaboración activa con la CNC.

TERCERO:.- La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ella con la súplica de que se dicte sentencia desestimando el recurso y declarando ajustada a derecho la resolución recurrida. En los mismos términos se pronunciaron las codemandadas.

CUARTO:.- Practicada la prueba declarada pertinente, se acordó en sustitución de la vista el trámite de conclusiones que fue evacuado por las partes.

QUINTO:.- Señalado finalmente el día 6 de Julio de 2016 para la deliberación, votación y fallo, ésta tuvo lugar en la reunión del Tribunal señalada al efecto.

SEXTO:.- Aparecen observadas las formalidades de tramitación, que son las del procedimiento ordinario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La cuestión que se plantea en el presente proceso es la relativa a determinar el ajuste legal de la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) de fecha 17 de septiembre de 2013, en cuya virtud adoptó las siguientes decisiones:

- Declarar acreditada la existencia de cuatro infracciones del artículo 3 de la Ley 15/2007, de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia (LDC), consistentes en obstaculizar la actividad de los competidores en el mercado de mantenimiento de aparatos elevadores a través del empleo de medios desleales, de las que son responsables respectivamente, Zardoya Otis, S.A., Schindler, S.A., Ascensores Eninter, S.L., y Ascensores Imem, S.L.

- Imponer las siguientes sanciones a las autoras de las conductas infractoras:

- ...

- 103.533 euros, (ciento tres mil quinientos treinta y tres euros) a Ascensores Eniter S.A.

SEGUNDO: La sanción impuesta a la recurrente tiene por base legal el artículo 3 de la Ley 15/2007 de 3 de julio de Defensa de la Competencia que sanciona en los términos previstos en la misma, los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público.

Para un correcto enjuiciamiento de la cuestión planteada deberemos concluir, en primer lugar, si la CNC ha acreditado la comisión de una práctica prohibida por la Ley 3/1991 de 10 de enero de Competencia Desleal, y, en segundo lugar, si dicha infracción conlleva una perturbación para el interés público.

Sólo en ese caso la vulneración de la normativa sobre competencia desleal, en principio diseñada para resolver controversias entre particulares, adquiere una dimensión pública que justifica la imposición de sanciones por la autoridad de competencia.

Este planteamiento está avalado por la normativa citada y por una constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, de la que es un ejemplo reciente la STS de 15 de marzo 2016, asunto Gas Natural rec. de casación nº 2011/13 .

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Resulta procedente recordar que, de acuerdo con el planteamiento de la resolución recurrida compartido en este caso por la recurrente, el núcleo de la cuestión se centra en la eventual conducta anticompetitiva que pudieran desplegar los fabricantes de ascensores en el mercado conexo de su mantenimiento y reparaciones por medio de sus empresas verticalmente integradas, especialmente en un contexto de crisis económica vinculada a la construcción, en el que se reducen sustancialmente las demandas de instalación de nuevos ascensores.

Recordemos que la recurrente niega su condición de fabricante.

TERCERO: Con carácter previo debemos pronunciarnos sobre la condición de fabricante de la recurrente, extremo en el que basa de forma principal su defensa, y la delimitación del mercado geográfico.

Podemos compartir con la recurrente que la resolución recurrida, en la descripción de la identidad de las partes, no le atribuye la condición de fabricante. Sin embargo, esta circunstancia no supone por sí solo que no lo sea, pues tampoco puede deducirse de dicho párrafo lo contrario.

La propia resolución impugnada, en su FJ 4, que trata sobre la naturaleza anticompetitiva de la conducta imputada, atribuye a la recurrente la condición de fabricante. Pero si alguna duda cupiera sobre ello, basta con la lectura de las cartas enviadas por la recurrente a sus clientes y que se transcriben en los antecedentes de esta resolución, en las que la recurrente se atribuye la condición de fabricante, que destaca con letras mayúsculas y que utiliza para justamente poner de manifiesto la superioridad de su servicio de mantenimiento.

El argumento de la recurrente en el sentido de que es fabricante únicamente de la cabina, carece de la relevancia exculpatoria que pretende, como con toda evidencia ponen de manifiesto los contundentes términos en los que se expresan sus comunicados y la presión dimanante de los mismos.

Por otra parte, solo cabe decir que resulta también correcta la delimitación del mercado geográfico como el nacional, pues si bien es cierto que la recurrente fue denunciada por su actuación en sólo dos Comunidades Autónomas distintas, también lo es que sus prácticas comerciales como las descritas contribuyeron de forma efectiva a que competidores de otras Comunidades del Estado encontraran importantes obstáculos para introducirse y operar en dicho ámbito regional, por lo que debe desestimarse también este motivo de recurso.

CUARTO: La CNC estima que la recurrente ha violado la Ley 3/1991 en la medida en que ha incurrido en actos de denigración y engaño respecto de sus competidores, por lo que sobre estas dos modalidades de infracción deberemos concentrar nuestro análisis.

Así las cosas, constatamos que las manifestaciones contenidas en las cartas enviadas por la recurrente son susceptibles de ser calificadas como denigratorias en la medida en que tienen por finalidad el descrédito de sus competidores sobre la base de informaciones engañosas o que aún siendo veraces puede inducir a error a sus clientes.

De este modo, en la de 29 de marzo de 2011 defiende que, dada su condición de fabricante del ascensor, Eninter era la única que podía garantizar el carácter original de las piezas de recambio y además, hacerlo en un plazo inmejorable, sin que dicha garantía pudiera ser igualada por otras empresas.

No se discute la capacidad y el derecho de la recurrente para informar a sus clientes sobre las ventajas de contratar con la misma, pero eso no es lo que se infiere de la referida carta. En ella se afirma con rotundidad, y es en este punto donde se produce la infracción, que solo Eninter puede facilitar las piezas de recambio originales en un plazo inmejorable al ser la fabricante del ascensor.

La exclusividad en la prestación del servicio es una información errónea, pues la recurrente está obligada a suministrar las piezas de recambio a las empresas de suministro de que lo soliciten y a hacerlo con inmediatez. Arrojar la sombra de la duda sobre un competidor, dando a entender que utilizará piezas de recambio de menor fiabilidad empleando para ello más tiempo, es, sin duda, una información sesgada que tiende al desprestigio del competidor y ello se torna más grave en el contexto en el que se adopta, pues se invoca la seguridad personal vinculada a un eventual uso defectuoso de los ascensores.

En la carta de 30 de marzo de 2011 se reiteran las circunstancias descritas, y si bien reconoce la obligación legal de suministro de piezas a los competidores, revierte esta obligación cuando sugiere que los competidores las venderán más caras como consecuencia de los márgenes comerciales y que, en todo caso, el servicio se prestaría con retraso, arrojando de nuevo dudas sobre la capacidad de los competidores que no son fabricantes a prestar correctamente el servicio de mantenimiento y en las condiciones competitivas que puedan procurar.

Finalmente, en la carta de 21 de noviembre de 2011 insiste en el hecho de que cualquier pieza, recambio o avería, será más cara si la presta una empresa distinta del fabricante, al tiempo que identifica nominalmente a la empresa competidora que se ha adjudicado el contrato de mantenimiento.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

En estas circunstancias, debemos reiterar el razonamiento seguido sobre la calificación de la conducta como denigratoria y engañosa.

No es un obstáculo a esta calificación, el hecho de que el destinatario sea un corredor de fincas, pues el dato relevante para la calificación de la conducta es la forma en la que se manifiesta la recurrente y no la condición del destinatario, ya que la Ley 3/1991 lo que exige es que las conductas infractoras sean potencialmente aptas para restringir la competencia.

QUINTO: Una vez que se ha declarado que la conducta es contraria a la legislación sobre competencia desleal, debemos pronunciarnos sobre la lesión del interés público vinculada a dichas conductas.

La jurisprudencia, por todas la STS 28-3-11, recurso de casación nº 4595/08 FJ 6, insiste en la necesidad de que la actividad antijurídica afecte al interés público precisando el grado de relevancia o gravedad en la perturbación de las condiciones de competencia del mercado en el contexto económico y jurídico en el que la actividad se produce.

La resolución recurrida realiza un análisis económico que tiene por base el Informe de la CNC publicado en 2011 sobre el funcionamiento del mercado del mantenimiento de los ascensores en España, que es citado también por la recurrente.

La CNC constata la relevancia económica que dicho mercado tiene, especialmente en un contexto de crisis económica en el que existe una tendencia a la baja en la contratación de nuevos ascensores. Por otra parte, la posición de privilegio del fabricante es determinante de la exclusión de la competencia en el mercado del mantenimiento y reparaciones mediante la actuación en el mismo de sus empresas verticalmente integradas. Esta situación crea unas barreras de entrada que dificultan en grado sumo las competencia en dicho mercado secundario y es justamente esta circunstancia la que permite apreciar la vulneración del interés público.

Este Tribunal comparte plenamente las valoraciones de la CNC en este punto sin que los argumentos esgrimidos por la recurrente en su recurso desvirtúen, en nuestra opinión, esta conclusión.

En efecto, Eninter señala que en contexto de crisis económica se limitó a defender su cartera de clientes. Nada puede oponerse al derecho de la recurrente a defender su lista de clientes y a dirigirles comunicaciones destacando sus servicios, pero ello, como ya hemos señalado, no le habilita para denigrar a sus competidores o difundir mensajes engañosos. Por otra parte, el dato de su cuota de mercado que cifra a nivel nacional en un 1,7% no permite desconocer su activa colaboración a la creación de importantes barreras de entrada para los competidores hostiles. Tampoco tiene el carácter desvirtuatorio pretendido, el hecho de que, según manifiesta la recurrente, su actividad en el mercado de mantenimiento y reparación de ascensores se concentra en la prestación de servicios a clientes a los que no ha suministrado las cabinas de su fabricación, pues el elemento relevante para calificar su conducta es la remisión de información errónea a sus clientes con datos sesgados, dando a entender que solo el fabricante del ascensor puede garantizar una reparación segura y en el mejor tiempo posible. De esta forma se vicia el proceso competitivo y se impide el ejercicio de una competencia eficaz.

Finalmente en este apartado, tampoco podemos compartir las tesis de la recurrente que imputan a la CNC haber solapado los argumentos y técnicas incriminatorias propias de las infracciones del artículo 1 de la LDC a un supuesto como el presente, en el que no existe actuación colectiva.

La razón de nuestra discrepancia se apoya en el hecho de que, de forma expresa, la CNC ha indicado a la recurrente que el tratamiento y análisis de su conducta se realiza de forma individual, como efectivamente se ha hecho y procede hacerlo cuando se trata de una infracción del artículo 3 de la LDC , pero no cabe duda de que la actuación en paralelo y al mismo tiempo de diferentes empresas del sector es un hecho que no puede obviarse y que tiene indudable trascendencia en la intensidad con la que el interés público resulta vulnerado.

SEXTO: Resta por analizar la cuestión relativa a la aplicación de atenuantes y a la cuantificación de la multa y la adecuación de la misma al principio de proporcionalidad.

No podemos compartir los argumentos de la recurrente respecto de la aplicación de las atenuantes que invoca, pues no consta de forma acreditada que haya puesto fin a la infracción ya que ningún elemento externo de su conducta avala esta tesis. Lo único que se constata es que a partir de un momento determinado no consta las emisión de nuevas cartas a clientes en los términos expuestos, lo que no significa que no se hayan producido. La aplicación de esta atenuante se vincula a una conducta activa que evidencie la voluntad de la recurrente de poner fin a su conducta, lo que no consta que se haya producido.

Finalmente, de acuerdo con una ya consolidada práctica de este Tribunal, procede remitirse en relación a la cuantificación de la multa, a lo dispuesto por la STS de 29 de enero de 2015 dictada por la Sala III y en

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

consecuencia estimar en este punto el recurso a los efectos de que por la CNMC se proceda a realizar un nuevo cálculo de la sanción ajustado a las consideraciones de dicha Sentencia.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA no procede realizar un especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Vistos los preceptos citados por las partes y demás de pertinente y general aplicación, venimos a pronunciar el siguiente

FALLO

Estimamos en parte el recurso interpuesto y en consecuencia anulamos el acto impugnado en los términos expuestos en el FJ 6 respecto a la cuantificación de la multa, desestimando el recurso por lo demás. Sin costas. Así por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 248 de la LOPJ , al tiempo de notificar la presente sentencia, se indicará a las partes que contra la misma no cabe recurso de casación ordinario.

PUBLICACIÓN .- Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su **no** tificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 26/07/2016 doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ